----Trelew, 10 de octubre de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 57/2023 (26/06/2023) la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, otorgó cautelarmente la guarda judicial de A. S. I. y E. S. I., hijas de V. E. I. (fallecida) y J. L. S., a favor de su abuela paterna, I. A. S., por el plazo de SEIS (06) meses, con los alcances señalados en el respectivo considerando. Además, instó a S. y S. a que se abstengan de involucrar a las niñas en la problemática entre los adultos, a que efectúen acuerdos a través de sus letrados, teniendo en consideración lo sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario y a que realicen tratamientos psicológicos individuales a los fines señalados por el Equipo Técnico.---------

---

----Asimismo, dispuso que E. retome el tratamiento psicológico con la Licenciada A. D'A., haciendo responsable al progenitor de conseguir los turnos respectivos, abonar los honorarios y realizar los traslados para la concurrencia. ----------

----Fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del progenitor, J. L. S., a favor de sus hijas, en el 15 % de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe como empleado del Ministerio de Agricultura Ganadería Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, por el término de seis meses.----------

----Encomendó al Servicio de Protección de Derechos que continúe efectuando un seguimiento y acompañamiento del grupo familiar, en especial, que implemente todas aquellas acciones positivas que fortalezcan al progenitor en el ejercicio de su rol parental y, además, que realice las gestiones correspondientes para dar cabal cumplimiento con lo ordenado en cuanto al vínculo paterno filial, debiendo remitir informes periódicos de la situación familiar.----------

---Finalmente, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---Para así resolver, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 657 del CCCN y el carácter excepcional del tipo de guarda allí establecido para apartar al niño temporalmente de su familiar nuclear, se refirió a las medidas excepcionales previstas en el artículo 39 de la Ley N° 26.061 y a los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos Del Niño, en cuanto consagran el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en un ámbito familiar, de preferencia, el de origen. ----------

---Dijo que la prioridad era que los hijos convivan con sus progenitores, pero que dicha preferencia no es absoluta y que, ante razones específicas, podrá resultar conveniente su separación de forma excepcional y para asegurar su superior interés. Analizó las constancias de la causa y sostuvo que en el caso no se presenta el supuesto de especial gravedad exigido por el ordenamiento jurídico para otorgamiento de la guarda, sin embargo, consideró que A. y E. se encontraban al cuidado de su abuela desde diciembre del 2021 y que, conforme el

Equipo Técnico Interdisciplinario y el Servicio de Protección de Derechos, ambas niñas mantienen una organización adecuada a sus necesidades en el ámbito de la abuela.----------

---Señaló que en la práctica los hechos no se presentan lineales, sino que existen circunstancias irregulares que obligan al Juez a buscar soluciones creativas que respeten los principios estructurales en materia de niñez y expresó que la presente causa habrá de resolverse atendiendo al interés superior de A. y E. (conf. artículo 3.1 del la CDN). ----------

---Consideró los informes del Servicio de Protección de Derechos, del Equipo Técnico Interdisciplinario y de las terapeutas de las niñas como lo expresado por ellas en oportunidad de la audiencia celebrada, se apartó de lo dictaminado por la Asesoría de Familia en cuanto sugirió el rechazo del pedido de guarda judicial s por la abuela y sostuvo que atento al principio de realidad, la guarda peticionada aparece como suficientemente justificada puesto que satisface el interés superior de A. y E..----------

---Trascribió lo dispuesto por el artículo 657 del CCCN e indicó que S. tendrá los deberes y facultades referidos a la vida cotidiana de A. y E. (artículo 648 del CCCN) y que J. L. S. conservará la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.----------

---Por último, manifestó que se hará lugar a la asistencia alimentaria requerida de manera cautelar por S., atento a que el cumplimiento de las funciones diarias implica tiempo y dinero para quien las lleva a cabo y tienen un contenido económico.----------

---**II.-** Por ID 1129821 (27/06/2023) S. apeló los puntos V y VI de la parte dispositiva de la Sentencia, el 30/06/2023 se concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso interpuesto contra el punto V y con efecto devolutivo el recurso interpuesto contra el punto VI, de la mencionada resolución. ----------

---Mediante ID 1134711 (30/06/2023) fundó su apelación e indicó que el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria provisoria es ajeno a la práctica judicial que invariablemente determina la cuota entre el 25% al 30% en casos similares y que la falta de motivación sobre la cuantificación resultante quebranta el deber judicial de brindar una solución razonablemente fundada y el derecho de tutela judicial efectiva (conf. artículos 8 de la CADH; artículo 18 de la CN; artículo 44 de la CPCh y artículo 3 del CCCN). --------

---Alegó que percibe un bajo haber previsional mientras el progenitor es piloto de aviación en la administración pública y que el porcentaje fijado representa apenas la mitad de lo que se establece en casos análogos. En consecuencia, entendió que tal reducción era arbitraria e injustificada, la que ocasionará un desplazamiento socioeconómico y una grave afectación en el bienestar y desarrollo integral de las niñas. ----------

---Expresó que de las entrevistas que E. mantuvo con la Jueza y de las presentaciones realizadas por la abuela paterna quedo claro que desea continuar su tratamiento psicológico con la Licenciada H. C. O., lo que debe ser considerado como una decisión consciente de su parte.----------

---Expuso que de la resolución impugnada no aparece una razón convincente que demuestre que la terapia a cargo de la Licenciada D´A. será más conveniente para su interés y que pasar por alto la preferencia de la niña es una violación de su derecho a ser escuchada y tomada en serio.----------

---Por último, respecto a los traslados de E. a la terapia por parte del progenitor, sostuvo que hasta tanto el Servicio de Protección de Derechos diseñe e implemente progresivamente el plan de revinculación paterno/filial, no resulta conveniente que E. tome contacto abrupto con el progenitor justamente en el momento que debe acudir a terapia. Consideró que, a su criterio, si el progenitor se convierte en el vínculo entre E. y su espacio terapéutico podría generar en la niña una resistencia hacia la terapia, además de provocarle ansiedad y estrés.—

---Dijo que era necesario que el padre sea integrado de manera gradual en la vida de E., en el ámbito sugerido por el Servicio de Protección de Derechos y separado del espacio terapéutico.----------

---**II a.-** Mediante ID 1156449 (31/07/2023) S. contestó el traslado conferido el 05/07/2023. Sostuvo que no se desempeña como piloto de aviación, que en realidad es chofer de la Dirección de Turismo Provincial y que su madre no percibe un haber jubilatorio bajo sino que se jubiló como Supervisora Escolar dependiente del Ministerio de Educación y que, además, percibe la pensión que corresponde a las niñas por el fallecimiento de la madre, las asignaciones familiares y cuenta con casa propia y un vehículo de alta gama, mientras que él alquila y se moviliza a pie.----------

---Agregó que la cuota provisoria tiene por objeto atender las necesidades más urgentes e imprescindibles durante el lapso que demande el proceso y solicitó que se deje sin efecto la misma hasta tanto exista pronunciamiento definitivo.----------

---En relación a los agravios referidos a la terapeuta infantil sostuvo que los cuestionamientos son meramente conjeturales tendientes a impedir el normal desenvolvimiento del ejercicio de la responsabilidad parental y dijo que es poco probable que ocurran las dificultades alegadas por la accionante. ----------

---Indicó que la abuela paterna no presentó escritos demostrativos del posicionamiento de la opinión de E. y que tampoco se pueden precisar cuáles son sus elecciones terapéuticas. Argumentó que se desconoce si la Jueza interrogó a E. en tal sentido, ya que *"ni la actora ni la letrada"* estuvieron presentes en la audiencia. Agregó que *"se trata de una niña de 8 años que difícilmente pueda tener criterio propio para evaluar la conveniencia de una u otra terapeuta"* y que no surge del expediente que E. haya expresado con claridad su deseo de ser atendida por la Licenciada O.. ----------

---Asimismo, sostuvo que el consentimiento informado lo debe suministrar el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y no el *"menor"* (conf. artículo 26 del CCCN) y que los *"menores"* llamados a prestar su consentimiento informado son aquellos que cuentan con 13 años o más y que no es el caso de E..----------

---Por último, respecto a los agravios al traslado de E. a la terapia por parte del progenitor, expresó que *"resultan absurdos"* y que impedirle llevar a la niña a la psicóloga importa *"borrarlo del ejercicio de la responsabilidad parental"*. ----------

---**III.-** Por ID 1141078 (05/07/2023) S. apeló la Sentencia Interlocutoria N° 57/2023, recurso concedido en relación y con efecto suspensivo y con efecto devolutivo respecto del punto VI, cuyo traslado del 09/08/2023 no fue contestado por la contraria. ---

-----Al expresar agravios mediante ID 1164879 (03/08/2023) consideró que la Magistrada decidió otorgar cautelarmente la guarda de sus hijas a su madre cuando no se presenta ningún supuesto de especial gravedad en los términos del artículo 657 del CCCN. ---------

---Sostuvo que la Jueza de primera instancia interpreta de manera incorrecta la situación de A. y E. observada por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el Servicio de Protección de Derechos. Argumentó que la resolución debió expresar los motivos serios que legitiman la vía de hecho establecida y que a lo largo del proceso instó de manera constante la impugnación de la guarda de hecho ejercida por S.. ----------

---Dijo que *"impugna esta guarda de hecho vestida judicialmente de ropaje legítimo, decidida de manera unilateral, con tintes arbitrarios y contrarios a la ley y, sobre todo, al derecho que me asiste como progenitor de A. y E. sin que se haya corroborado que el suscripto genere un ambiente familiar hostil*". ----------

---Manifestó que ante *"semejante"* resolución la responsabilidad parental queda vacía de contenido al ser otorgada a un pariente, que sistemáticamente impide el contacto de las niñas con el progenitor y agregó que convivía sanamente con las niñas y es quien ejerce la responsabilidad de A. y E.. ----------

---Expresó que la Magistrada hizo una incorrecta apreciación del interés superior del niño y que no tuvo en cuenta los derechos que le asisten como progenitor y que la Jueza se aparta

del dictamen de la Asesora de Familia y de las recomendaciones del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

---Alegó que el tiempo en el que tramitó el proceso fue excesivo, que se vio compelido ante la inexplicable negativa del Juzgado para que vuelva a convivir con sus hijas y consideró que la vulneración de los artículos 611 y 657 del CCCN, *"legitimando guardas de hecho prohibidas, no es derecho y por ende no respeta ningún interés superior"*.----------

---Asimismo, se refirió al derecho a permanecer con su progenitor y a una vida familiar de las niñas. Sostuvo que la medida adoptada terminará provocando daños mayores de los que se pretendían evitar. ----------

---Por último, dijo que la decisión judicial importa una amenaza al derecho constitucional y al debido proceso adjetivo que cuenta con garantía de rango constitucional. ----------

---**IV.-** Posteriormente, por ID 1137302 (03/07/2023) M. M. apeló los honorarios regulados por considerarlos bajos y sostuvo que la Magistrada no valoró ni tuvo en cuenta las pautas establecidas en los artículos 5 y 9 de la Ley XIII N° 4. Detalló su labor profesional, señaló que existe una labor sucesiva y agregó que el artículo 7, primer párrafo de la Ley XIII N° 4, establece que los honorarios tendrán un mínimo de OCHO (8) JUS, por cada etapa del proceso especial del artículo 40. ----------

---Indicó que dado el tipo de proceso la sentenciante debió fijar un mínimo de OCHO (8) JUS para cada profesional interviniente y remarcó los resultados favorables obtenidos. Citó jurisprudencia de la Sala A de este Tribunal. ----------

---**V.-** El 07/09/2023 se celebró audiencia ante este Tribunal (conf. artículo 130 de la Ley III N° 21) en la cual se escuchó a A. y E.. Asimismo, se llevó a cabo audiencia únicamente con la presencia de S., asistida por su letrado patrocinante y de la Asesoría de Familia, atento la incomparecencia de S..----------

---Por ID 1220488 (14/09/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 11/09/2023. Sostuvo que la guarda provisoria otorgada a la abuela es lo que mejor reguarda el interés Superior de A. y E.. Se refirió a las entrevistas mantenidas con las niñas y a los informes presentados por las profesionales tratantes. Además, dijo que si bien los informes elaborados por el Servicio de Protección de Derechos como por el Equipo Técnico Interdisciplinario, dan cuenta de la necesidad de mayor presencia de su progenitor, hacen hincapié en la relación que tienen las niñas con su abuela y destacan que resulta lo más conveniente, no sólo para la etapa evolutiva sino también para la contención afectiva. -------

---Señaló que es evidente que no están dadas las condiciones para modificar la situación, sin embargo consideró que deberá abordarse una modalidad que permita la permanencia de las niñas tanto en el ámbito paterno como en el de su abuela y que es fundamental el abordaje terapéutico ordenado. ----------

---En cuanto al tratamiento terapéutico de E. sostuvo que resulta fundamental su opinión en cuanto a la elección del profesional, para lo cual se debe tener en consideración que *"el niño"* se sienta en un lugar de su agrado y que le genere la confianza necesaria, lo que le permitirá lograr resultados más satisfactorios en el recorrido que efectúe dentro de un espacio que asegure su bienestar. Expresó que resulta imperativo que la pequeña pueda dar comienzo en forma urgente el tratamiento con la profesional tratante que sea de su deseo retomar, debiendo asegurar S. la continuidad del mismo.----------

---Por último, con relación a la cuota alimentaria sostuvo que debe incrementarse a fin de asegurar un nivel de vida adecuado y demás derechos de rango constitucional.----------

---**VI.-** Previo a resolver es preciso mencionar los principales antecedentes de la causa, de los que resulta que:----------

---El 02/03/2022 S. realizó una denuncia contra S. por ante la Comisaría de la Mujer donde denunció una situación de violencia sufrida por parte de su hijo en el marco del contacto paterno/filial con sus hijas A. y E.. En dicha oportunidad solicitó la guarda provisoria de sus nietas. A raíz de la situación denunciada el 03/03/2023 la Magistrada le dio intervención a la Asesoría de Familia (conf. artículo 103 del CCCN), al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Servicio de Protección de Derechos de Trelew.----------

---Por ID 595322 (03/03/2023) S. se presentó con el patrocinio letrado de M. M., ratificó la denuncia realizada, solicitó alimentos provisorios a cargo de S. a favor de sus nietas A. y E. en el 25% de lo que el progenitor percibe como dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia de Chubut, como también, el cuidado personal de las niñas. Asimismo, que se ordenara a S. a que se abstenga de amenazarla, intimidarla y hostigarla. Acompañó documental.----------

---El 11/03/2022 la Jueza intimó a S. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de S. por cualquier medio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 239 del CP. Además, corrió traslado a S. y fijó audiencia. ----------

---Mediante ID 621066 (30/03/2022) S. denunció diversas situaciones de violencia sufridas por parte de S. y solicitó la guarda provisoria de sus nietas, argumentó que las asiste diariamente, las lleva y retira de la escuela y de las actividades extraescolares, participa de las reuniones de padres y se encarga de sus cuestiones de salud, por lo que debe realizar trámites constantemente.----------

---El Servicio de Protección de Derechos acompañó informe por ID 636696 (12/04/2022) del que surge que *"se realiza entrevista con la niña A., manifiesta que luego del fallecimiento de la progenitora el señor S., las habría mantenido alejadas de la familia extensa, bloqueando a los familiares de los teléfonos celulares. Que en la actualidad a pesar que viven con su abuela, en oportunidades recibiría algún tipo de violencia "papá amenaza o insulta" (sic), expresa que suelen ir los fines de semana a la vivienda del progenitor, pero no es su deseo, que su papá "siempre" haría asados con sus amigos, y refiere "yo me siento incomoda porque son todos hombres", que además en esos encuentros consumirían bebidas alcohólicas".*----------

---También el organismo entrevistó a E. quien *"refiere que le gusta ir "un ratito" (Sic) a la vivienda del padre, pero que no quedarse a pernotar en ella, haciendo mención de lo dicho por A., respecto de las amistades de S. y el consumo de bebidas alcohólicas tanto de él como de las otras personas"* y además, que *"...Ambas niñas expresan su deseo de vivir con la abuela paterna la señora S.…".*----------

---Mediante ID 652104 (26/04/2022) S. contestó el traslado conferido y solicitó la restitución de las niñas. ----------

---Por ID 654636 (28/04/2022) S. denunció nuevos hechos de violencia verbal sufridos por parte de S., reiteró la solicitud de alimentos provisorios, que se otorgue la guarda provisoria de las niñas y además, la restitución de objetos personales de ellas.----------

---El 09/03/2022 la Jueza mantuvo una entrevista con A. y E. en presencia de la Asesoría de Familia.----------

---Mediante ID 679581 (19/05/2022) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe diagnóstico de interacción familiar en el que concluyeron que *"...la interacción familiar entre el Sr. S. y su madre, Sra. S., se evidencia disfuncional y de características de contenido violentas por parte del Sr. S., con criterios rígidos con respecto a la mujer. Que en la relación entre ellos se ha acentuado la tensión a partir de la separación de la pareja S. – I. agudizándose a partir del fallecimiento de la última en la organización de las niñas A. y E. S., hijas de esa unión…".* ----------

---Asimismo, de la entrevista con las niñas surge *"...una organización adecuada a la etapa evolutiva con una interacción en el ámbito de la abuela de cuidado y contención afectiva. Con respecto al ámbito paterno surge demanda afectiva por parte de E. con necesidad de compartir alguna rutina específica, A. hace mayor hincapié en la seguridad e incomodidad sobre la vida social de su papá…".*----------

-------El 29/07/2022 se agregaron los informes remitidos por las licenciadas A. D´A. y F. K., psicólogas tratantes de E. y A., respectivamente. La Licenciada D´A. consideró que "*debido al duelo por la pérdida de su madre, figura de suma importancia para su desarrollo y al*

vínculo conflictivo de su abuela y su padre, queda inmersa en un clima de inestabilidad emocional y que a partir de esta pérdida tan significativa puede sentir el riesgo en sí misma y en los otros que forman parte de sus vínculos de afecto." ----------

---La Licenciada K. manifestó que *"A lo largo de las sesiones, la niña expresó angustia, temor, inestabilidad emocional y excesiva preocupación ante los hechos vivenciados, emociones que además exteriorizó a través de sus dibujos…"* y destacó que *"la niña mantiene un vínculo de apego con su abuela que le genera estabilidad emocional y seguridad. Actualmente la niña muestra resistencia a mantener un vínculo con su progenitor..."*. ----------

---Por ID 837641 (05/10/2022) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de la entrevista con S. en el que evidencian *"una modalidad de interacción de los Sres. S. – S. conflictiva"* y destacan *"la dificultad en la relación intrasistemas de incorporar cada uno la perspectiva del otro y acotar limitando y diferenciando roles y funciones de cada uno*".-----

---Mediante ID 846767 (14/10/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 12/10/2022. ----------

---El 18/10/2022 por ID 851800 S. acompañó informe de la Licenciada H. C. O., psicóloga tratante de E. desde el 07/06/2022, el que fue ampliado por ID 870947 (02/11/2022), de los que resulta que en la sesión E. relató que no quiere estar sola con su progenitor, refirió que su padre *"esta medio loquito o enfermo"* y que *"él grita y alguna vez me pegó"*. Además, surge que *"A E. le emociona ver a su papá, pero también tiene esos recuerdos violentos de él que le hacen tener miedo*", también se desprende que la niña *"…tiene presente la ocasión en que la retuvo más de 20 días en su casa, sin dejarla tener contacto con su abuela ni con su hermana mayor. Desoyendo sus pedidos constantes. Ella teme que algo de esto pueda volver a ocurrir…"*y que *"tiene miedo a encontrarse con su padre. Ella ha presenciado y ha padecido su conducta inestable (violencia hacia su madre y su abuela, el descuido de ella y de su hermana mayor).*----------

---Asimismo, concluye en que*"…en este momento no están las condiciones dadas para que se puedan encontrar. E. se siente desprotegida frente a él…"*.----------

-----Por ID 870947 (02/11/2022) S. explicó las razones del cambio de terapeuta de E. y solicitó el 15% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe S., con más las asignaciones familiares y beneficio de pensión a favor de ambas niñas que percibe del ISSyS en concepto de alimentos provisorios. Acompañó recibo de haberes de S..----------

---El 04/11/2022 la Magistrada ordenó cautelarmente al Instituto de Seguridad Social y Seguros que retenga las asignaciones familiares que percibe S. por sus hijas y además, siendo que las beneficiarias de la pensión N° 25909 son las niñas deposite dichas sumas en el Banco del Chubut en una caja de ahorro que se abrirá sin costo a nombre de S.. Asimismo, corrió

traslado a S. del pedido de alimentos provisorios y de la guarda provisoria solicitada por S. a favor de sus nietas.----------

---Por ID 886462 (15/11/2022) S. se opuso a la guarda solicitada por S. y a la designación de una nueva psicóloga para E..----------

---Mediante ID 895194 (23/11/2022) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 22/11/2022. Allí sostuvo que no se encuentran dados los presupuestos fácticos que meriten el otorgamiento de la guarda judicial de E. y de A. a S..----------

---El 16/12/2022 se celebró audiencia con la presencia de las partes y de la Asesoría de Familia.----------

---Por ID 971075 (23/02/2023) se presentó S. con el patrocinio letrado de M. B. A.. --------

---El 28/02/2023 el Servicio de Protección de Derechos informó sobre la necesidad de inscribir a A. y E. en el ciclo de 2023 ante la imposibilidad de S. de poder hacerlo por el incumplimiento de S. de entregar la documentación necesaria. El 01/03/2023 la Magistrada puso en conocimiento a la Asesoría de Familia. ----------

---Por ID 1000418 (15/03/2023) se acompañó informe de la Licenciada en psicología M. P., profesional tratante de la niña A. del que resulta que *"A. refiere constantemente en las consultas que no desea mantener el vínculo padre – hija. Se evidencia que dicho vinculo no es un sostén afectivo positivo para la adolecente*" y que *"A. relata situaciones de conflicto vivenciadas por su padre, haber sido testigo de situaciones de violencia en las que éste era protagonista"*. ----------

---El 22/03/2023 la Magistrada mantuvo una entrevista personal con A. y E., con la presencia de la Asesoría de Familia. Asimismo, el 27/03/2023 celebró audiencia con la Licenciada O. con la presencia de la Asesoría de Familia, el 30/03/2023 con la Licenciada M. P., el 14/04/2023 con la Licenciada F. K. y el 22/05/2023 con la Licenciada A. D´A..----------

----**VI a.-<u>Procedencia de la guarda judicial otorgada cautelarmente a la abuela</u> <u>paterna:</u>**

---Ello sentado, ahora corresponde expedirnos sobre la procedencia de la guarda de las niñas A. y E. S. I. otorgada cautelarmente a la abuela paterna. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en línea con el art. 75, incisos 22 y 23 de la CN y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, que la regla jurídica en estas cuestiones ordena sobreponer el interés del niño o la niña a cualquier otra consideración que tenga el efecto de separar conceptualmente dicho interés de aquellos de otros sujetos individuales o colectivos involucrados, incluso, el de los propios padres. Así, todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño o la niña, por más legítimos que resulten los intereses de los padres o de otros sujetos involucrados. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo

como mejor se satisface el interés superior de los niños o niñas (conf. esta Sala SIF N° 58/2020 con cita a CSJN, 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. MAQUEDA; CAT, Sala B, SIF N° 44/2020). ----------

---Por ello, se debe perseguir la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y la evaluación serena de los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinario y de las psicólogas tratantes de las niñas a partir del trabajo realizados con ellas, todo con el propósito de valorar las consecuencias posibles para A. y E.. Se trata de hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el de la persona ms más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles. --------

---En supuestos donde se evalúa el otorgamiento de una guarda provisoria, como en este caso, cualquiera interpretación que se haga sobre las normas en juego no puede incluir una regla tal que impida a los jueces llevar a cabo el balance entre el interés superior del niño y otros intereses individuales o colectivos que puedan entrar en juego y que debe otorgar neta procedencia al primero (conf. esta Sala en SIF N° 58/2020 con cita a: CSJN, causa “G.M.F.”, 16/08/08, Voto de la Dra. CARMEN ARGIBAY, en la “La Ley online”). --------

---Por lo tanto, cabe destacar que el artículo 657 del CCCN le otorga a la autoridad judicial la facultad de conceder provisoriamente la guarda a un pariente cuando existan razones fundadas en supuestos de *“especial gravedad”*. Su naturaleza provisoria, esencialmente interina y mutable, puede ser modificada o dejada sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, ya que su flexibilidad atiende a satisfacer un fin tuitivo de los niños, niñas y adolescentes involucrados. En consecuencia, puede modificarse cuantas veces sea necesario en pos de su interés superior y el resguardo de sus derechos, según que las circunstancias así permitan. Lo que se persigue, en definitiva, es resguardar la integridad psicofísica de los niños, niñas y adolescentes, es decir, el más elemental de sus derechos (conf. esta Sala SIF N° 27/2019, con cita a CACR, Sala A, SIF N° 151/2014; Marisa HERRERA, comentario al artículo 657 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Director Ricardo LORENZETTI, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015 Tomo - IV, pagina 385 y siguientes; CACR, Sala A, SIF N° 56/2016).----------

---De los informes presentados por el Servicio de Protección de Derechos de Trelew, el Equipo Técnico Interdisciplinario y las evaluaciones realizadas por las cuatro profesionales en psicología tratantes de A. y E., las Licenciadas O., P., K. y D´A., dan cuenta de la situación de vulnerabilidad de las niñas a raíz del fallecimiento de su madre, a lo que se suma la exposición a situaciones de violencia en el contexto paterno, el apartamiento de las niñas de su familia extensa en el periodo pos fallecimiento de su madre y el temor que las mismas manifiestan a retomar el vínculo paterno - filial.----------

---También de dichos informes, surge que el progenitor no ha podido llevar a cabo una paternidad bientratante, respetuosa de las necesidades y deseos de sus hijas, que ponga el foco en las necesidades y emociones de éstas por sobre los propios, además, de la exposición reiterada de las niñas a situaciones de violencia hacia la abuela paterna, quien representa para ellas una referente afectiva importante.----------

---Además, las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario concluyeron que las niñas presentan *"una organización adecuada a la etapa evolutiva con una interacción en el ámbito de la abuela de cuidado y contención afectiva. Con respecto al ámbito paterno surge demanda afectiva por parte de E. con necesidad de compartir alguna rutina específica, A. hace mayor hincapié en la seguridad e incomodidad sobre la vida social de su papá. Habiendo tomado vista del informe presentado por el SPD se coincide con el mismo en que A. y E. mantienen una organización adecuada a sus necesidades en el ámbito de la abuela"*.

---Evidencian*"la dificultad en la relación intra sistemas de incorporar cada uno la perspectiva del otro y acotar limitando y diferenciando roles y funciones de cada uno. Es necesario que las niñas retomen una modalidad similar en su organización cotidiana desplazándose entre el ámbito paterno y el de la abuela. Quedando en la órbita paterna las decisiones estructurales de la vida de E. y A., como podría ser en qué localidad residir, asímismo establecer una organización en que las niñas logren tomar contacto con el ámbito materno"*. ----------

---Lo expuesto precedentemente justifica el otorgamiento de una guarda provisoria a un pariente, conforme requiere el art. 657 del CCCN. Es que se presenta una particular situación de *"gravedad"* que experimentan ambas niñas, con la muerte de su madre y el alejamiento de su progenitor y el temor manifiesto de ambas a la vinculación paterno/filial principalmente a solas, debido a la exposición a situaciones de violencia en el ámbito paterno, tal como surge de los referidos informes psicológicos agregados al expediente. Circunstancias que tornan imposible llevarlas *"sin más"* a vivir con su progenitor, con quien se mantienen distantes afectivamente. ----------

---Tal como la Asesoría de Familia expuso en su dictamen, las niñas ejercieron su derecho a ser oídas en más de una oportunidad. Se destaca que este Tribunal, incluso, tuvo contacto directo con A. y E., quienes en diversas oportunidades reiteraron su deseo de continuar residiendo con su abuela. Siendo ello así, resulta concluyente que por el momento, no están dadas las condiciones para modificar la situación. Sin embargo, resulta necesario continuar con un abordaje interdisciplinario a fin de que las niñas paulatinamente se vayan incorporando al entorno paterno.----------

---Por otro lado, en cuanto a lo sostenido por el recurrente respecto al instituto de la responsabilidad parental en ese supuesto, cabe recordar que el otorgamiento de la guarda a

un tercero en los términos del artículo 657 del CCCN, no importa la suspensión automática de la responsabilidad parental, ya que la misma no opera de pleno derecho, sino que será necesario que la situación de gravedad planteada amerite que el Juez o la Jueza que otorgó la guarda judicial de un niño, niña o adolescente a un tercero, de manera conjunta o posteriormente, suspenda el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que aquí no ocurrió (conf. conf. esta Sala en SIF N° 58/2020 con cita a: CACR, Sala A, SDF N° 05/2017; con cita a LLOVERAS Nora; ORLANDI Olga y TAVIP Gabriel, comentario al artículo 702, en KEMELMAJER DE CARLUCCI Aída; HERRERA Marisa y LLOVERAS Nora – Directoras en "Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014", tomo - IV, artículos 638 a 723 y 2621 a 2642, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, página 416). ----------

---Es decir, el instituto de la guarda y de la responsabilidad parental no son excluyentes, pudiendo coexistir circunstancialmente si es en el mejor interés de los niños, niñas o adolescentes. Tanto es así, que el mismo artículo 657 del CCCN lo aclara en su parte final, por cuanto la guarda faculta al guardador a tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, *"sin perjuicio"* del mantenimiento de la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.----------

---De esta manera, el recurrente no demostró que la decisión adoptada sea contraria al interés superior de sus hijas, por el contrario, sus agravios versan más sobre su situación personal y defensa de sus derechos. ----------

---Finalmente, atento lo señalado, corresponde reiterar que la guarda provisoria ordenada, por su carácter mutable, no supone negar o desconocer el entendible deseo e interés del padre de asumir el cuidado personal de sus hijas, sino que, precisamente, permite abrirle un camino a fines de generar las condiciones adecuadas para que se produzca ese encuentro, de manera progresiva y adecuada al mejor interés de las niñas. Es decir, a fin de superar las situaciones de conflicto que justificaron la guarda judicial provisoria decretada en autos, por lo que a dicho fin la Magistrada dispuso medidas complementarais, como el tratamiento psicológico para S. y S. y la intervención del Servicio de Protección de Derechos en cuanto éste debe acompañar y asesorar a las partes en la revinculación paterno/filial. Además, instó a las partes a que arribaran a acuerdos, entre otras medidas complementarias. ----------

---Por su parte, el Equipo Técnico Interdisciplinario señaló cuales son los pasos que deben seguirse a fines de promover una revinculación saludable entre el padre y sus hijas. En definitiva, es importante que S. comprenda que no se le negaron los derechos que derivan de su paternidad sino que se le marca el camino que debe desandar a fines de asegurar las necesidades emocionales que sus hijas demuestran, las cuales no se pueden desatender. -----

---Es consecuencia, corresponde confirmar el otorgamiento de la guarda provisoria de las niñas A. y E. a su abuela paterna, I. A. S., atento que ello es lo que mejor responde y preserva el *"interés superior"* de las niñas, que ampara la Convención sobre los Derechos del Niño. -----**VI.-b) <u>Insuficiencia de la cuota alimentaria provisoria:</u>----------**

---Pasando al tratamiento del monto de la cuota alimentaria provisoria fijada, es preciso mencionar que la cuestión central en su fijación es la necesidad inmediata para la supervivencia de los niños y niñas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos y o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, dicho carácter cautelar resulta de la fijación dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de violencia familiar. En tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho de quien la peticiona, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (conf. articulo 3 y 18 CDN). ----------

---Dado que el presente caso se trata de un proceso de violencia familiar en donde se otorgó la guarda provisoria de A. y E. a su abuela paterna y toda vez que la Magistrada dispuso que S. *"...tendrá los deberes y facultades referidos a la vida cotidiana de A. y E. (art. 648 del CCCN) y el Sr. J. L. S. conservará la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad…"* no puede desconocerse que la obligación de prestar los alimentos recae pura y exclusivamente en el progenitor de las niñas. No debe olvidarse que la prestación alimentaria del progenitor es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la responsabilidad parental e importa un derecho/obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos e hijas, variando la medida y extensión de los requerimientos legales según la persona que reclama alimentos (conf. artículos 638, 646 y 658 CCCN).-----

---Asimismo, el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos e hijas, debiéndose ponderar también en este aspecto los embates erosionantes de la inflación (conf. esta Sala en SIF N° 37/2020 con citas a: CC0201 LP A 40877 RSD-102- 89 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125).----------

---Bajo tales premisas, observamos que para que dos niñas en edad de desarrollo, como son A. y E., cubran sus necesidades básicas indispensables se requiere la suma de $73.268,10 para cada una de ellas (conf. "Valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total Trelew – Rawson - agosto del 2023" de la Dirección General de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia de Chubut). A ello sumado que el costo de crianza para dos niñas de entre 6 y 12 años asciende

a la suma de $48.288 para cada una (conf. la “Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia” de agosto del 2023 del INDEC) lo que arroja un total $243.112,2.----------

---Así, toda vez que de las constancias de la causa surge que en el mes de septiembre el progenitor percibió un ingreso de $151.467,00 (conf. recibo de haberes obrante a hojas 86 vuelta), es claro que una cuota alimentaria equivalente al 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que el progenitor percibe resulta insuficiente para hacer frente a la cobertura alimentaria integral de las necesidades de sus dos hijas. ----------Por su parte la Asesoría de Familia dictaminó que el incremento en el costo de vida, que es público conocimiento y la permanencia de las niñas en el domicilio de la abuela y las funciones diarias que debe realizar, justifican un aumento en el porcentaje establecido de la cuota alimentaria, lo que asegura el derecho a un nivel de vida adecuado.----------

---En consecuencia, corresponde aumentar la cuota alimentaria provisoria a favor de A. y E. y fijarla en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que el progenitor percibe como dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, lo que representa una cuota alimentaria provisoria que responde al mejor interés de las niñas.----------

---**VI.- c) <u>Elección de la terapeuta infantil de E.:</u>**----------

---Cabe destacar que es indiscutible el reconocimiento de la normativa constitucional y supra constitucional sobre el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser oído en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad o madurez. En esta línea y a fin de salvaguardar el interés superior todo niño, niña u adolescente que pasa por un proceso judicial en donde se discuten cuestiones que lo involucran directamente resulta imperativo que se consulte directa o indirectamente su voluntad, en la medida que ello sea posible, atendiendo a su edad y grado de madurez. ----------

---Así, el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y en armonía con lo dispuesto en la norma citada, el artículo 12, precisa que los Estados Parte garantizarán al niño, niña o adolescente, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos administrativos o judiciales que lo afecta (ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado), teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y maduración. ----------

---Ahora bien, observamos que en el marco del proceso se resguardó debidamente el derecho a ser oídas de A. y E., tanto por la Jueza de primera instancia, como por este Tribunal, al tomar contacto personal con las niñas, ocasión en la que E. expresó su deseo de continuar su tratamiento terapéutico con la Licenciada H. C. O., profesional que la atiende desde hace más de un año, conforme surge de los informes presentados por ésta. ----------

---En coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, consideramos que en la elección del profesional se debe priorizar que el niño o niña se sienta en un lugar de su agrado y que le genere la confianza necesaria. Toda vez que E. manifestó que se siente a gusto y desea continuar su tratamiento con la Licenciada O. y que no advertimos razones que permitan apartarnos de su deseo manifiesto de continuar su tratamiento terapéutico con la mencionada psicóloga, el mismo deberá ser respetado por las partes, dado que responde a su mejor interés.----------

---Por ello, corresponde revocar el punto V de la sentencia recurrida sólo en cuanto dispone que retome el tratamiento psicológico con la Licenciada A. D´ A. y disponer que E. retome el tratamiento psicológico con la Licenciada H. C. O.. ----------

---Por último, en relación a los traslados de E. a su espacio terapéutico, toda vez que de los informes de sus terapeutas tratantes de surge que *"tiene miedo a encontrarse con su padre…*" y que, *"…en este momento no están las condiciones dadas para que se puedan encontrar. E. se siente desprotegida frente a él…",* evaluamos que no se encuentran dadas las condiciones, por el momento, para ello. ----------

---Por ello, previo a concretarse los traslados como fueron ordenados en el punto V de la sentencia recurrida, resulta indispensable que se avance con la revinculación paterno/filial de E. con su progenitor, tal como fue dispuesto en el punto VII, esto es, con el apoyo y acompañamiento de Servicio de Protección de Derecho, que deberá implementar acciones positivas y realizar las gestiones correspondientes en tal sentido. ----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la última parte del punto V, en cuanto dispone que los traslados a la terapia de E. deban ser realizados por su progenitor.—----------

----**VII.- <u>Honorarios regulados a la Dra. M. M.</u>:**----------

-----Esta Sala tiene dicho que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la Ley Arancelaria establece a dichos efectos, ejercida de manera prudente, razonable y fundada en las constancias de la causa (conf. esta Sala, SIF N° 41/2021, SIF N° 46/2022, entre muchas otras).----------

----Bajo las pautas de los artículos 5 y 26 de la Ley XIII N° 4 se observa que el presente se trata de un proceso de violencia familiar que tuvo su origen en la denuncia policial efectuada por I. A. S., quien por ID 595322 e ID 595333 (08/03/2022) se presentó con el patrocinio

letrado de M. M.. Luego, por ID 621066 (30/03/2022), solicitó se dispongan medidas, posteriormente, por ID 654636(28/04/2022), denunció nuevos hechos y solicitó alimentos provisorios, por ID 851800 (18/10/2022) acompañó informe psicológico, entre otras presentaciones, hasta que mediante ID 971075 (23/02/2023) S. se presentó con el nuevo patrocinio letrado del doctor M. A.. ----------

---Por su parte, el articulo 9, segundo párrafo, de la ley arancelaria establece que *"...Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno…".* ----------

---Así, en virtud de las pautas dispuestas por la norma arancelaria vigente y teniendo en consideración que se trata de un proceso especial de violencia familiar (conf. Ley XV N° 12, XN N° 26 y III N° 21) que carece de etapas definidas, ante la complejidad de las cuestiones que involucra y, en particular, observando la naturaleza cautelar de las medidas adoptadas y la etapa del proceso cumplidas por la letrada M. M. y la actuación sucesiva del letrado M. B. A., los honorarios profesionales regulados en la suma equivalente a CINCO (05) JUS, por su labor como letrada patrocinante resultan ajustados a derecho. ----------

---**VIII.-** En atención a como se decide la cuestión, en cuanto a las costas y honorarios correspondientes a la actuación en primera instancia, se mantendrán tal como fueron fijados en aquella instancia. ----------

---Se imponen las costas de esta instancia en el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión planteada (artículos 69, segundo párrafo y 72 del CPCC).----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por la letrada M. M., toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (artículos 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).----------

---En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley Arancelaria (artículos 3, 5, 6 bis, 8, 11, 13 y 46 Ley XIII N° 4) se regulan los honorarios profesionales del letrado patrocinante de S., M. B. A., en la suma equivalente a 4 JUS y los de las letradas patrocinantes de J. L. S., R. G. L. y C. N. C., en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS, en cada caso con más el IVA si correspondiere.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**--------

---**CONFIRMAR** el punto I de la Sentencia Interlocutoria N° 57/2023, en todo lo que fue materia de agravios.----------

---**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 57/2023, en lo que respecta al punto VI. **AUMENTAR** la cuota alimentaria provisoria a favor de A. S. I. y E. S. I., fijándola en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que J. L. S. percibe como dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, por el plazo de seis (06) meses. La sumas correspondientes deberán ser depositadas en el Banco del Chubut, sucursal centro de la ciudad de Trelew, en la caja de ahorro a nombre de I. A. S..----------

---**REVOCAR** parcialmente el punto V de la Sentencia Interlocutoria N° 57/2023 en lo que respecta a la continuidad del tratamiento psicológico de E. S. I. y a los traslados para la concurrencia. Confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios. **DISPONER** la continuidad del tratamiento psicológico de E. S. I. con la Licenciada H. C. O..----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado. **SIN IMPONER** costas por el recurso de apelación por honorarios de la letrada M. M..----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia de M. B. A. en la suma equivalente a 4 JUS y los de R. G. L. C. N. C., en conjunto, en la suma equivalente a 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese. **SIN REGULAR** de honorarios por la labor en esta Alzada a la Letrada M. M.. ----------
------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZA DE CAMARA

F. CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 81 /2023 - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA